

382R1607

24. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 180/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1607/82 DEL CONSEJO**de 14 de junio de 1982****referente a la aplicación de la Decisión n° 1/82 de la Comisión mixta CEE-Austria — tránsito comunitario — por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 1

Considerando que el artículo 16 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario ⁽¹⁾, concede a la Comisión mixta creada por dicho Acuerdo el poder de adoptar mediante decisiones, ciertas modificaciones del Acuerdo;

La Decisión n° 1/82 de la Comisión mixta CEE-Austria — tránsito comunitario — por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario, será aplicable en la Comunidad.

Considerando que la Comisión mixta ha decidido modificar el Acuerdo con el fin principal de introducir ciertas adaptaciones de índole técnica en el procedimiento simplificado de tránsito comunitario para transportes efectuados por medio de grandes contenedores, con objeto de lograr que este procedimiento resulte plenamente efectivo, especialmente en los casos de envíos diversificados;

El texto de la Decisión figura adjunto al presente Reglamento.

Considerando que dichas modificaciones han dado lugar a la Decisión n° 1/82 de la Comisión mixta; que es necesario adoptar las medidas que requiere la ejecución de dicha Decisión,

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 14 de junio de 1982.

Por el Consejo
El Presidente
P. de KEERSMAEKER

(1) DO n° L 294 de 29. 12. 1972, p. 87.

DECISIÓN N° 1/82 DE LA COMISIÓN MIXTA CEE-AUSTRIA

— tránsito comunitario —

de 8 de junio de 1982

por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario

LA COMISIÓN MIXTA,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario y, en particular, las letras a) y b) del apartado 3 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario ha sido modificado en el sentido de establecer que, en ciertas condiciones, se pueda adjuntar a un boletín de entrega-tránsito comunitario una relación que permita incluir todos los grandes contenedores objeto de una misma expedición;

Considerando que dicho Reglamento figura en el Apéndice II del Acuerdo y que dicho Apéndice deberá ser modificado habida cuenta de las modificaciones introducidas en la normativa en materia de tránsito comunitario;

Considerando que es necesario poner entre corchetes el apartado 3 del artículo 50 i) del Apéndice II del Acuerdo;

Considerando que estas modificaciones del Apéndice II hacen necesarias ciertas adaptaciones del propio Acuerdo;

Considerando que la Decisión n° 1/81 de la Comisión mixta ha modificado el Apéndice II del Acuerdo con objeto de introducir ciertas adaptaciones del sistema de garantía a tanto alzado; que dicha Decisión será aplicable hasta el 30 de junio de 1982;

Considerando que parece necesario extender más allá de esta fecha la aplicación de las disposiciones de dicha Decisión; que procede, por consiguiente, prorrogarla,

DECIDE:

Artículo 1

El Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Austria sobre aplicación de la normativa en materia de tránsito comunitario quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 8 se añadirá el apartado siguiente:

«6. Para los transportes contemplados en el apartado 3 bis del artículo 50 i) del Reglamento por el

que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario (Apéndice II) y que comiencen en Austria, la aduana de partida deberá consignar en la casilla reservada para la aduana del ejemplar n° 3 A del boletín de entrega-tránsito comunitario junto a la sigla T2 una referencia al número o números de orden de la o de las relaciones de grandes contenedores que contengan las mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento relativo al tránsito comunitario (Apéndice I).»

2. En el artículo 13, el apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«1. No serán aplicables las disposiciones que figuran entre corchetes en los Apéndices I y II y que se enumeran a continuación:

Apéndice I: apartado 4 del artículo 1; segundo párrafo del apartado 2 del artículo 2; artículos 3, 4 y 10; última frase del apartado 1 del artículo 12; artículo 15; última frase del apartado 1 del artículo 22; apartado 2 del artículo 26; artículo 29; apartado 3 del artículo 3 del artículo 30; segundo párrafo del apartado 1, y apartado 3 del artículo 32; última frase del apartado 1 del artículo 39; apartados 1 y 2 del artículo 44; apartado 2 del artículo 45; artículo 47; apartado 2 del artículo 48; artículos 50 a 53 y 55 a 61.

Apéndice II: apartado 3, primera frase del apartado 6 y apartado 9 del artículo 1; apartado 11 del artículo 2; artículo 4; apartado 3 del artículo 7; artículos 10 a 14; apartado 2 del artículo 15; artículo 22; última frase del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 24; artículos 27 a 34; letra a) del artículo 35; apartados 2 y 4 del artículo 42; letra a) del artículo 50; apartados 2 y 3, segunda frase del segundo párrafo del apartado 3 bis, y apartado 5 del artículo 50 i); artículo 51; segundo párrafo del artículo 54; apartado 1 del artículo 68; artículos 68 bis a quater y artículo 74.

No obstante, las disposiciones de los artículos 4, 15 y 41, de los apartados 1 y 2 del artículo 44, de los artículos 47 y 50 a 53 del Apéndice I así como las de la

última frase del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 24, de los artículos 27 a 34 y de la letra a) del artículo 35, de los apartados 2 y 4 del artículo 42, de la letra a) del artículo 50, de los apartados 2 y 3, segunda frase del segundo párrafo del apartado 3 *bis* y apartado 5 del artículo 50 i), del artículo 51, del segundo párrafo del artículo 54, del apartado 1 del artículo 68, de los artículos 68 *bis* a *quater* y del artículo 74 del Apéndice II seguirán siendo aplicables en los Estados miembros.»

Artículo 2

El Apéndice II del Acuerdo quedará modificado como sigue:

1. En el artículo 50 b), se añadirá el punto 4 siguiente:

«4. "Relación de grandes contenedores", denominada en lo sucesivo "relación", el documento adjunto a un boletín de entrega-tránsito comunitario del que forma parte integrante, y que está destinado a cubrir la expedición de varios grandes contenedores desde una misma estación de partida, hacia una misma estación de destino, debiendo cumplirse las formalidades aduaneras correspondientes en estas estaciones.

El número de relaciones se indicará en la casilla reservada para la designación de los documentos adjuntos al boletín de entrega-tránsito comunitario. Además, se deberá indicar en el ángulo superior derecho de cada relación el número de serie del boletín de entrega-tránsito comunitario correspondiente.»
2. En el artículo 50 i), después del apartado 3 se añadirá el nuevo apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Cuando, en el caso previsto en el apartado 3, se utilicen relaciones de grandes contenedo-

res se deberán confeccionar relaciones separadas, por una parte para los contenedores que contengan mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77, por otra parte, y para los que contengan exclusivamente mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento.

Estas relaciones deberán ir provistas de un número de orden que permita identificarlas. [La aduana de partida deberá hacer referencia en la casilla reservada para la aduana, junto a la sigla T1, en los ejemplares n° 2, n° 3 A y n° 3 B del boletín de entrega-tránsito comunitario junto a la sigla T1 al número o números de orden de la relación o a las relaciones de grandes contenedores que contengan mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 222/77.]»

3. En el artículo 50 i), se deberá colocar el apartado 3 entre corchetes.

Artículo 3

La Decisión n° 1/81 de la Comisión mixta queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 1982.

Hecho en Viena, el 8 de junio de 1982.

Por la Comisión mixta
El Presidente
 Dr. Paul STEIGER